

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE</b>       | <b>91001-33-33-001-2016-00121-01</b>      |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>ERIKA LUCÍA FERNÁNDEZ VILLEGAS</b>     |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                 |

Mediante providencia de 11 de mayo del presente año (f. 233), se resolvió: (i) tener por contestada la demanda por parte del Hospital San Rafael de Leticia ESE, (ii) fijar fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y (iii) aceptar la renuncia de la apoderada de la entidad accionada.

En razón de lo anterior, el apoderado de la accionante, mediante memoriales de 18 de mayo del año en curso (fs. 235 a 241), solicitó la adición del mencionado proveído con el fin de que el Despacho se pronuncie frente: (i) a la solicitud de reforma de la demanda y el llamamiento en garantía, y en consecuencia, se corra traslado de aquello previo a celebrarse la aludida audiencia inicial, y (ii) el juramento estimatorio consignado en el libelo presentado.

Así las cosas, el Juzgado advierte que el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, no es aplicable a los procesos interpuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puesto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla dicha figura procesal como un medio de prueba, toda vez que el referido código establece la forma en que debe realizarse la estimación razonada de la cuantía, a través del artículo 157 *ibidem*.

Lo anterior, sin dejar de lado, que en lo referente al juramento estimatorio en materia contenciosa solo tendría lugar si existiese un vacío en la norma aplicable, en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual no ocurre en el presente asunto. Al respecto, cabe resaltar que:

*«...El tema de la estimación razonada, como requisito de la demanda propia de la jurisdicción administrativa, no podrá integrarse con lo que dispone el art 206 del código general del proceso en relación con el juramento estimatorio de la cuantía de los perjuicios o de la indemnización.*

*Hago la afirmación precedente porque el mencionado código, como lo señala su art 1º, si bien es cierto regula la actividad procesal en forma multicompreensiva, no es menos cierto que su aplicación no es absoluta, como que sólo se aplica «a la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios»; y a los asuntos de otras jurisdicciones, a las actuaciones de los particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, "en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes». Vale decir, que se aplicará además dicho código general cuando su normatividad no solo sea compatible con la naturaleza y actuaciones propias de otras*

jurisdicciones, autoridades o particulares, sino cuando en los propios estatutos de aquéllas y de éstos existan vacíos en los temas que se integran y deban aplicar. En el fondo, ese código general se aplicará igualmente para suplir los vacíos en la normatividad aplicable.

Se hace esa precisión porque en lo que toca con la «estimación razonada de la cuantía» como requisito de toda demanda que se presenta ante la jurisdicción administrativa cuando esa cuantía sea necesaria para determinar la competencia, no existe ningún vacío (art 162 no.6). Norma ésta que es de fácil inteligencia, máxime cuando la ley 1437 en parte alguna autoriza a las parte a hacer ese estimativo con otra finalidad diferente a la de servir como factor para la determinación de la competencia, como sería la de lograr la prueba del monto del perjuicio o de la indemnización, desde un principio, cuando la parte contraria no la objete o guarde silencio.

Fuera de lo dicho existen otras razones en el campo del derecho administrativo, porque el silencio en la administración demandada o la no objeción de la cuantía propuesta, podría tener el alcance de una confesión expresa o implícita de la misma, contra la prohibición legal de que los representantes de las entidades públicas no podrán confesar ni ser citados a interrogatorio de parte.

(...)

Además, el manejo de ese juramento en el específico campo de la estimación de la cuantía podría propiciar que las partes, de común acuerdo, pudieran escoger la competencia para el conocimiento del asunto»<sup>1</sup> (sic).

En ese mismo sentido, se ha indicado que:

«...para efecto de establecer la cuantía del proceso no puede perderse de vista que se atenderán los causados "...al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.", expresión del legislador que determina la competencia. En efecto, al momento de examinar la competencia por razón de la cuantía serán dos las condiciones: a) Se tomarán en cuenta únicamente las pretensiones que tengan el carácter principal y no las accesorias (ej: indexación); b) Se tomarán en cuenta los valores que, siendo pretensiones principales, se hayan causado al momento de presentación de la demanda, no las que se causen a futuro (ej: lucro cesante futuro).

Por último, en relación con este requisito, **es necesario señalar que tratándose de pretensión de perjuicios, no es necesaria la estimación bajo juramento, sino únicamente su estimación razonada**, es decir, los fundamentos que la hagan aceptable para el juzgador. No se aplicará para el proceso contencioso administrativo el juramento estimatorio, que contempló el artículo 82 del C.G.P., en tanto existe norma especial en el CPACA que regula este aspecto.

(...)

Cabe señalar que la cuantía, si bien es asunto que corresponde al demandante, no es ajena al funcionario (a) judicial, de allí que la norma prevea que debe ser "razonada", fundamentos que deben evaluarse, precisamente, para determinar si se cumple tal condición y si ella se ajusta a los fundamentos fácticos de la demanda. **La cuantía es un factor objetivo de competencia y por ello no puede quedar al arbitrio de la parte**, por el contrario, para evitar que prospere una excepción de falta de competencia e incluso de una nulidad por esta razón, al momento de admitir la demanda debe tenerse certeza sobre este factor.

(...)

#### **2.4.2. Juramento estimatorio y determinación de la cuantía.**

<sup>1</sup> Betancur, C. (2014). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Señal Editora Ltda.

*A efecto de evitar equívocas interpretaciones, procede recordar, que **la cuantía como factor funcional de competencia, no se determina mediante el procedimiento del juramento estimatorio, sino por las reglas expresamente consagradas en el CPACA (157); téngase en cuenta que el juramento guarda relación por decirlo de alguna manera con la condena (perjuicios indemnizables), no con la determinación del factor funcional de competencia**»<sup>2</sup> (destaca el Despacho).*

En este orden de ideas, se concluye que es incorrecto pensar que el juramento estimatorio puede alegarse en los términos del Código General del Proceso en los procesos que se desarrollan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puesto que la indemnización de perjuicios que se pretendan a través del medio de control correspondiente deben ser objeto del debate probatorio, y cada parte debe demostrar los reales y verdaderos perjuicios ocasionados por parte del Estado, motivo por el cual, no es preciso emitir un pronunciamiento respecto del juramento estimatorio presentado por la parte actora.

Por otra parte, en relación con la petición orientada a obtener la adición de la providencia de 11 de mayo de 2018 para que el Despacho se pronuncie frente a la solicitud de la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía, y en consecuencia, se corra traslado de aquello previo a celebrarse la aludida audiencia inicial.

El Juzgado observa que mediante auto de 15 de septiembre de 2017 (fs. 166 a 168), se admitió la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la entidad demanda y notificó al representante legal de La Previsora SA Compañía de Seguros. De igual manera, que a través de proveído de 9 de noviembre del mismo año (fs. 183 a 185), se aceptó la reforma presentada por la parte demandante.

Por todo lo anterior, no es preciso acceder a la petición de adición presentada por la parte accionante de la providencia de 11 de mayo de 2018, pues no se cumplen los presupuestos para acceder a dicho trámite.

Ahora bien, el Despacho advierte que a través del ordinal tercero del auto de 9 de noviembre de 2017, se ordenó correr traslado de la reforma de la demanda formulada por la parte demandante por el término de quince (15) días, en virtud del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (f. 185), sin embargo, esto no fue llevado a cabo por parte de la Secretaría de este Juzgado.

De igual manera, se observa que no se surtió el traslado establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso de las excepciones presentadas por los apoderados del Hospital San Rafael de Leticia ESE (fs. 187 a 190) y de La Previsora SA Compañía de Seguros (fs. 202 a 211).

En este orden de ideas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la partes, se dejará sin efectos la providencia proferida el 11 de mayo de 2018 y, en consecuencia, se ordenará a la Secretaría dar cumplimiento al ordinal tercero del proveído de 9 de noviembre de 2017, esto es, correr traslado de la reforma de la demanda

---

<sup>2</sup> Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2012). *El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Guías procesales de casos típicos). Segunda Parte. Tomo II. Temas procesales especiales*. Bogotá, D.C.: Rama Judicial del poder público.

formulada por la parte actor, en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, en el momento procesal correspondiente, la Secretaría deberá correr traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada y llamada en garantía, y las que se llegaren a presentar por estas en razón de la reforma de la demanda admitida mediante auto de 9 de noviembre de 2017, conforme lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por último, como la apoderada del Hospital San Rafael de Leticia ESE renunció al poder conferido (f. 193), y dicha renuncia reúne los requisitos del Código General del Proceso, esta será aceptada.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de adición formuladas por la parte demandante, de conformidad con las razones expuesta en este proveído.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia de 11 de mayo de 2018, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO** al ordinal tercero del auto de 9 de noviembre de 2017, con el fin de correr traslado de la reforma de la demanda formulada por la parte actora, en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

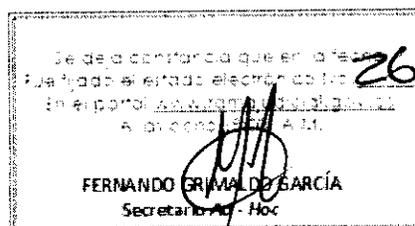
**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora Berta González Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía 41.541.434 y tarjeta profesional 20.795 del Consejo Superior de la Judicatura, frente al poder conferido por el Hospital San Rafael de Leticia ESE.

**QUINTO: CONMÍNESE** a la secretaria de este Juzgado, para que en lo sucesivo, se dé cabal cumplimiento a la ley y en especial a lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, dando, sin necesidad de auto, traslado. Advirtiéndosele que de no ser aplicada dicha normativa, se deberá proceder a abrir el correspondiente proceso disciplinario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS**

Leticia, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018).

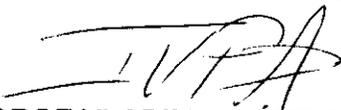
|                          |                                      |
|--------------------------|--------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD</b>                       |
| <b>RADICADO:</b>         | <b>91001-33-33-001-2017-00110-01</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>JUAN JOSE FUENTES BERNAL</b>      |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>MUNICIPIO DE LETICIA</b>          |

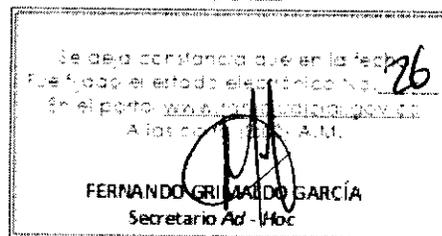
**-AUTO-**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la providencia de 10 de mayo de 2018<sup>1</sup> adoptada en Sala Unitaria por la Honorable Magistrada Carmen Amparo Ponce Delgado perteneciente a la Sección Cuarta Sub Sección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Leticia contra la medida de suspensión provisional de los artículos 146, 147, 148, 150, 151 y 152 del Acuerdo Municipal No. 019 de 23 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, decretada por este Despacho.

Visto lo anterior, por ser procedente se fija para el día 25 de julio de 2018 a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> Folios 81-90)

<sup>2</sup> "Por medio del cual se expide el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de Leticia"



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, primero (1°) de junio de dos mil dieciocho (2018)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| EXPEDIENTE | 91001-33-33-001-2017-00017-01 |
| EJECUTANTE | PEDRO KUYOTECA KOMENEETJEAÑO  |
| EJECUTADO  | DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS     |
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |

I. ANTECEDENTES:

El 8 de febrero de 2017 (fs. 1 a 13 cuaderno ppal.), el señor Pedro Kuyoteca Komeneetjearño, identificado con cédula de ciudadanía 15.885.712, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de conformidad con lo previsto en los artículos 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, para que se libre mandamiento de pago contra del Departamento del Amazonas en los siguientes términos:

*«1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$355'252.381) por concepto de retroactivo causado debidamente indexado mes por mes, por los reajustes ordenados en las sentencias base de esta ejecución, con efectos fiscales a partir del 2 de febrero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2016.*

*2. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$214'190.204.85) por concepto de intereses moratorios generados desde el 29 de octubre de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta el 31 de diciembre de 2016.*

*3. Por las diferencias dinerarias o retroactivos mensuales causados debidamente indexados mes a mes según la fórmula establecida por las altas cortes, hasta que el pago se realice...».*

Sostiene el demandante que el título base de ejecución está constituido por la sentencia de 31 de agosto de 2012, proferida por este Juzgado, la cual fue confirmada mediante providencia de 30 de septiembre de 2014 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Reliquidar la pensión de jubilación del actor a partir del 16 de diciembre de 1999, con base en el 75% del salario devengado en el último año de servicio, es decir, del 16 de diciembre de 1998 hasta el 15 de diciembre de 1999, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: (i) salario básico, (ii) subsidio de alimentación, (iii) auxilio

<sup>1</sup> Normativa aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

de transporte, (iv) prima de servicios, (v) prima de vacaciones, (vi) prima de navidad y bonificación por servicios prestados.

De lo anterior, el Departamento del Amazonas debía realizar los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados por el actor en el último año de servicios sobre los mencionados factores, y en adelante, en la medida en que se paguen las mesadas correspondientes.

2. A la entidad ejecutada le correspondía efectuar la actualización de los valores correspondientes en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, en atención de los aumentos o reajustes producidos o decretados durante el 16 de diciembre de 1998 hasta el 15 de diciembre de 1999, sin dejar de lado, que las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 2 de febrero de 2007 se encuentran prescritas.

3. Actualizar el promedio devengado en el último año de servicios por el ejecutante, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) anterior a la fecha de retiro, hasta la fecha en que se hizo efectiva la pensión, esto es, a partir del 4 de septiembre de 2001, teniendo en cuenta que las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 2 de febrero de 2007 se encuentran prescritas.

En tal sentido, cabe resaltar, que la sentencia proferida por este Despacho quedó ejecutoriada el 29 de octubre de 2014 y debía ser cumplida en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Marco jurídico:

En principio, cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción ejecutiva. Al respecto, el mencionado artículo establece que:

*«...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

De la anterior norma se desprenden las características del título ejecutivo, a saber: (i) que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; (ii) debe consignarse en un documento y (iii) que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Frente a lo cual, vale decir, que la obligación es: (i) expresa si se encuentra especificada en el título y esta no es el resultado de una presunción legal o una

interpretación normativa, (ii) clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y (iii) exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento, puesto que no depende del cumplimiento de un plazo o condición, o cuando dependiendo de ellos, ya se han cumplido.

Por otra parte, en materia contenciosa administrativa, los títulos ejecutivos se encuentran determinados expresamente en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*«...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar» (destaca el Juzgado).*

En este orden de ideas, es preciso resaltar que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Así pues, cuando el título ejecutivo es emitido por autoridad judicial, como en este caso, generalmente es complejo pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta, siempre que dicho acto haya sido expedido.

## **2.2 Caso concreto:**

En el presente asunto, la parte ejecutante afirma que debe librarse mandamiento de pago tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad ejecutada no dio cabal cumplimiento a la sentencia emitida a través de los actos

administrativos expedidos para tal efecto, esto es, las Resoluciones 692 de 10 de marzo de 2016, y 1449 de 26 de mayo siguiente.

Aduce que el incumplimiento de la entidad demandada surge puesto que: (i) no se liquidaron todos los factores salariales con su respectivo valor, (ii) no se aplicó la actualización respectiva con el IPC vigente para el año anterior al último año de servicios del accionante, (iii) no se hizo uso de la fórmula de indexación establecida en la sentencia proferida, (iv) no se liquidaron ni pagaron los intereses moratorios causados, y (v) se «...descontó de forma ilegal...aportes para salud...» por valor de cinco millones quinientos dos mil cuarenta pesos (\$5.502.040).

De igual manera, se tiene que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia proferida por este Juzgado, mediante la cual se condenó al Departamento del Amazonas al pago de unas sumas dinerarias, para ello, la parte ejecutante aporta como documentos que conforman el título ejecutivo complejo los siguientes:

1. Copia auténtica de la providencia de primera instancia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2012 (fs. 17 a 28 cuaderno ppal.).
2. Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 30 de septiembre de 2014 (fs. 29 a 67 cuaderno ppal.).
3. Copia de la Resolución 692 de 10 de marzo de 2016 expedida por el señor gobernador del Departamento del Amazonas (fs. 70 a 75 cuaderno ppal.), por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez del actor.
4. Copia de la Resolución 1449 de 26 de mayo de 2016 emitida por la señora gobernadora encargada del Departamento del Amazonas (fs. 79 a 86 cuaderno ppal.), a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo mencionado en el numeral anterior.

Así las cosas, el Juzgado advierte que: (i) la inconformidad de la parte ejecutante gira en torno a la liquidación de la Administración, y (ii) que en las resoluciones originarias de la Gobernación del Departamento del Amazonas, no se llevó a cabo la liquidación de los intereses moratorios, conforme lo previsto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho considera pertinente efectuar la liquidación de los mencionados intereses y revisar la liquidación realizada por la referida entidad estatal y la parte ejecutante (fs. 5 a 10 cuaderno ppal.), con el fin de establecer si se dio cumplimiento a los lineamientos trazados en la providencia proferida y objeto de controversia de la siguiente manera:

| Diferencia retroactivo pensional   |             |              |   |                  |                      |              |                      |   |                       |
|--|-------------|--------------|---|------------------|----------------------|--------------|----------------------|---|-----------------------|
| Fecha inicial  | Fecha final | Incremento % | Reliquidación pension Resoluciones 692 y 1449 | Pension recibida | Diferencia pensional | Nro. Mesadas | Subtotal por mesadas | Descuento en salud sobre diferencia pensional de 12 mesadas | Valor neto a Cancelar |
| 16/12/99   | 31/12/99    | 0.00%        |   | \$ 494.261       |                      |              |                      |   |                       |
| 01/01/00   | 31/12/00    | 9.23%        |   | \$ 539.881       |                      |              |                      |   |                       |
| 01/01/01   | 31/12/01    | 8.75%        | \$ 800.280                                    | \$ 587.121       | \$ 213.159           |              |                      |   |                       |
| 01/01/02   | 31/12/02    | 7.65%        | \$ 870.305                                    | \$ 632.036       | \$ 238.269           |              |                      |   |                       |
| 01/01/03   | 31/12/03    | 6.99%        | \$ 936.883                                    | \$ 676.215       | \$ 260.668           |              |                      |   |                       |
| 01/01/04   | 31/12/04    | 6.49%        | \$ 1.002.371                                  | \$ 720.101       | \$ 282.270           |              |                      |   |                       |
| 01/01/05   | 31/12/05    | 5.50%        | \$ 1.067.425                                  | \$ 759.707       | \$ 307.718           |              |                      |   |                       |
| 01/01/06   | 31/12/06    | 4.85%        | \$ 1.126.133                                  | \$ 796.553       | \$ 329.580           |              |                      |   |                       |
| 01/01/07   | 01/02/07    | 4.48%        | \$ 1.180.751                                  | \$ 832.239       | \$ 348.512           |              |                      |   |                       |
| 02/02/07   | 31/12/07    | 4.48%        | \$ 1.180.751                                  | \$ 832.239       | \$ 348.512           | 12,97        | \$ 4.519.039         | \$ 522.768  | \$ 3.996.271          |
| 01/01/08   | 31/12/08    | 5.69%        | \$ 1.233.684                                  | \$ 879.593       | \$ 354.091           | 14,00        | \$ 4.957.274         | \$ 509.892  | \$ 4.447.382          |
| 01/01/09   | 31/12/09    | 7.67%        | \$ 1.303.843                                  | \$ 947.058       | \$ 356.785           | 14,00        | \$ 4.994.990         | \$ 513.768  | \$ 4.481.222          |
| 01/01/10   | 31/12/10    | 2.00%        | \$ 1.403.848                                  | \$ 965.999       | \$ 437.849           | 14,00        | \$ 6.129.886         | \$ 630.504  | \$ 5.499.382          |
| 01/01/11   | 31/12/11    | 3,17%        | \$ 1.431.924                                  | \$ 996.621       | \$ 435.303           | 14,00        | \$ 6.094.242         | \$ 626.832  | \$ 5.467.410          |
| 01/01/12   | 31/12/12    | 3,73%        | \$ 1.477.317                                  | \$ 1.033.795     | \$ 443.522           | 14,00        | \$ 6.209.303         | \$ 638.676  | \$ 5.570.632          |
| 01/01/13   | 31/12/13    | 2,44%        | \$ 1.532.420                                  | \$ 1.059.020     | \$ 473.400           | 14,00        | \$ 6.627.600         | \$ 681.696  | \$ 5.945.904          |
| 01/01/14   | 29/10/14    | 1,94%        | \$ 1.569.811                                  | \$ 1.079.565     | \$ 490.246           | 10,97        | \$ 5.377.999         | \$ 586.535  | \$ 4.791.464          |
| <b>Total diferencia retroactivo pensional con descuentos de salud hasta ejecutoria de la sentencia</b>                               |             |              |   |                  |                      |              |                      | <b>\$ 4.710.671</b>   | <b>\$ 40.199.667</b>  |
| 30/10/14   | 31/12/14    | 1,94%        | \$ 1.569.811                                  | \$ 1.079.565     | \$ 490.246           | 3,03         | \$ 1.485.445         | \$ 119.425  | \$ 1.366.020          |
| 01/01/15   | 31/12/15    | 3,66%        | \$ 1.600.266                                  | \$ 1.119.077     | \$ 481.189           | 14,00        | \$ 6.736.646         | \$ 692.916  | \$ 6.043.730          |
| <b>Total diferencia retroactivo pensional con descuentos de salud desde la ejecutoria de la sentencia al 31 de diciembre de 2015</b> |             |              |   |                  |                      |              |                      | <b>\$ 812.341</b>   | <b>\$ 7.409.750</b>   |

**PRESCRITO**

| Tabla indexación diferencia retroactivo pensional a 10 de marzo de 2016 |           |             |           |                      |                   |                     |
|---|-----------|-------------|-----------|----------------------|-------------------|---------------------|
| Año Inicial   | Año Final | IPC Inicial | IPC Final | Factor de Indexación | Capital a Indexar | Indexación          |
| 2007  | 2016      | 87,869      | 126,149   | 1,436                | \$ 3.996.271      | \$ 1.740.992        |
| 2008  | 2016      | 92,872      | 126,149   | 1,358                | \$ 4.447.382      | \$ 1.593.547        |
| 2009  | 2016      | 100,000     | 126,149   | 1,261                | \$ 4.481.222      | \$ 1.171.815        |
| 2010  | 2016      | 102,002     | 126,149   | 1,237                | \$ 5.499.382      | \$ 1.301.909        |
| 2011  | 2016      | 105,237     | 126,149   | 1,199                | \$ 5.467.410      | \$ 1.086.501        |
| 2012  | 2016      | 109,157     | 126,149   | 1,156                | \$ 5.570.632      | \$ 867.156          |
| 2013  | 2016      | 111,816     | 126,149   | 1,128                | \$ 5.945.904      | \$ 762.207          |
| 2014  | 2016      | 113,983     | 126,149   | 1,107                | \$ 6.157.484      | \$ 657.272          |
| 2015  | 2016      | 118,152     | 126,149   | 1,068                | \$ 6.043.730      | \$ 409.106          |
| <b>Total indexación diferencia retroactivo pensional</b>                |           |             |           |                      |                   | <b>\$ 9.590.505</b> |

| Intereses moratorios de la sentencia conforme a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo |               |             |                        |                         |                                |               |                      |
|---|---------------|-------------|------------------------|-------------------------|--------------------------------|---------------|----------------------|
| Periodo sobre el cual se liquidan los intereses moratorios: 2 de febrero de 2007 al 31 de diciembre de 2015   |               |             |                        |                         |                                |               |                      |
| Fecha corte de los intereses moratorios: 10 de marzo de 2016  |               |             |                        |                         |                                |               |                      |
| Mesada Causada  | Fecha Inicial | Fecha Final | Número de días en mora | Interés moratorio anual | Tasa de interés de mora diario | Capital       | Subtotal Interés     |
| Del 02/02/2007 al 29/10/2015  | 30/10/14      | 10/03/16    | 498                    | 28,76%                  | 0,0693%                        | \$ 40.199.667 | \$ 13.869.221        |
|   | 31/10/2014    | 01/11/14    | 495                    | 28,76%                  | 0,0693%                        | \$ 12.942     | \$ 4.438             |
|   | 30/11/2014    | 01/12/14    | 466                    | 28,76%                  | 0,0693%                        | \$ 431.416    | \$ 139.278           |
|   | 31/12/2014    | 01/01/15    | 434                    | 28,76%                  | 0,0693%                        | \$ 921.662    | \$ 277.116           |
|   | 31/01/2015    | 01/02/15    | 403                    | 28,82%                  | 0,0694%                        | \$ 423.446    | \$ 118.441           |
|   | 28/02/2015    | 01/03/15    | 378                    | 28,82%                  | 0,0694%                        | \$ 423.446    | \$ 111.094           |
|   | 31/03/2015    | 01/04/15    | 344                    | 28,82%                  | 0,0694%                        | \$ 423.446    | \$ 101.101           |
|   | 30/04/2015    | 01/05/15    | 315                    | 29,06%                  | 0,0699%                        | \$ 423.446    | \$ 93.259            |
|   | 31/05/2015    | 01/06/15    | 283                    | 29,06%                  | 0,0699%                        | \$ 423.446    | \$ 83.785            |
|   | 30/06/2015    | 01/07/15    | 254                    | 29,06%                  | 0,0699%                        | \$ 904.635    | \$ 160.653           |
|   | 31/07/2015    | 01/08/15    | 222                    | 28,89%                  | 0,0696%                        | \$ 423.446    | \$ 65.386            |
|   | 31/08/2015    | 01/09/15    | 191                    | 28,89%                  | 0,0696%                        | \$ 423.446    | \$ 56.255            |
|   | 30/09/2015    | 01/10/15    | 162                    | 28,89%                  | 0,0696%                        | \$ 423.446    | \$ 47.714            |
|   | 31/10/2015    | 01/11/15    | 130                    | 29,00%                  | 0,0698%                        | \$ 423.446    | \$ 38.418            |
|   | 30/11/2015    | 01/12/15    | 101                    | 29,00%                  | 0,0698%                        | \$ 423.446    | \$ 29.848            |
|   | 31/12/2015    | 01/01/16    | 69                     | 29,00%                  | 0,0698%                        | \$ 904.635    | \$ 43.562            |
| <b>Total intereses moratorios a la fecha de las resoluciones de cumplimiento de la sentencia</b>              |               |             |                        |                         |                                |               | <b>\$ 15.239.569</b> |

| Tabla resumen liquidación del Despacho  |               |
|---|---------------|
| Total diferencia retroactivo pensional con descuentos de salud hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (29 de octubre de 2014) | \$ 40.199.667 |
| Total diferencia retroactivo pensional con descuentos de salud desde la ejecutoria de la sentencia al 31 de diciembre de 2015       | \$ 7.409.750  |
| Total indexación diferencia retroactivo pensional   | \$ 9.590.505  |
| Total intereses moratorios a la fecha de las resoluciones de cumplimiento de la sentencia (10 de marzo de 2016)                     | \$ 15.239.569 |
| Valor cancelado mediante las Resolución 692 de 10 de marzo de 2016 y 1449 de 26 de mayo de 2016                                     | \$ 57.360.336 |

Así las cosas, una vez realizada la correspondiente liquidación por parte de este Juzgado con el propósito de determinar el valor real del crédito a favor del actor, teniendo en cuenta tanto la liquidación allegada por este y la realizada por la entidad ejecutada, se extrae que en los actos administrativos objeto de ejecución, la Gobernación del Departamento del Amazonas realizó la liquidación de la pensión de jubilación del accionante (fs. 72, 73, 84 a 86 cuaderno ppal.), teniendo en cuenta los factores salariales establecidos en la sentencia de 31 de agosto de 2012, asimismo, se realizaron los descuentos de salud ordenados en la aludida providencia y se dio aplicación al IPC vigente para el año anterior al retiro del demandante, motivo por el cual, no hay lugar a librar mandamiento respecto de la diferencia entre el retroactivo pensional con la indexación reclamada.

Ahora bien, en lo referente al pago de intereses moratorios, es evidente que la Administración a través de las Resolución 692 de 10 de marzo de 2016 y 1449 de 26 de mayo de 2016, no efectuó la liquidación de los intereses moratorios ordenados en la providencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, se librará mandamiento ejecutivo de pago, en virtud del artículo 430 del Código General del Proceso, por el valor de quince millones doscientos treinta y nueve mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$15.239.569) por los intereses moratorios generados conforme lo previsto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor del señor el señor Pedro Kuyoteca Komeneetjeaño, identificado con cédula de ciudadanía 15.885.712, quien actúa a través de apoderado, y contra el Departamento del Amazonas, por las la suma de quince millones doscientos treinta y nueve mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$15.239.569), por los intereses moratorios generados en virtud de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

El aludido pago **DEBERÁ EFECTUARSE** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento, conforme lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor gobernador del Departamento del Amazonas, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: ADVERTIR** a la entidad ejecutada que **CUENTA CON DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para que si a bien lo tiene, proponga las excepciones que estime pertinentes, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este proveído a las señoras agente del Ministerio Público y directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en razón de los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante el contenido de este auto.

**SEXTO:** La parte accionante, dentro del término de la ejecutoria de este proveído, procederá a consignar la suma de cincuenta mil pesos \$50.000 en la cuenta de ahorros **47103000534-4, convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta determinación.

Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución al interesado según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

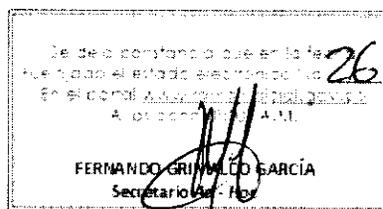
**SÉPTIMO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte accionante, por concepto de los reajuste pensionales ordenados y su indexación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado Otain Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 86.040.402 y tarjeta profesional 151.979 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al actor en los términos del poder conferido (f. 15).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018).

|                        |                                       |
|------------------------|---------------------------------------|
| <b>RADICACION</b>      | <b>91-001-33-33-001-2017-00132-01</b> |
| <b>ACCIONANTE</b>      | <b>LUIS ESPINEL GELVEZ</b>            |
| <b>AGENTE OFICIOSA</b> | <b>ROSALBA NEMECIO YACOB</b>          |
| <b>ACCIONADO</b>       | <b>NUEVA EPS.</b>                     |

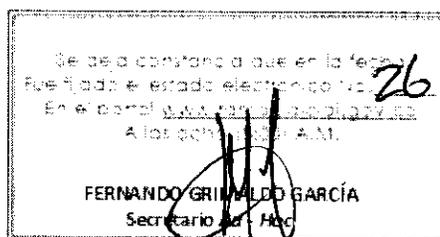
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 16 de febrero de 2018<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

FAGG



<sup>1</sup> Folio 34.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018).

|                 |                                  |
|-----------------|----------------------------------|
| RADICACION      | 91-001-33-33-001-2017-00150-01   |
| ACCIONANTE      | GHEILER ALEXANDER BLANDON ZABALA |
| AGENTE OFICIOSA | LUZ ELENA ZABALA SANGAMA         |
| ACCIONADO       | NUEVA EPS.                       |

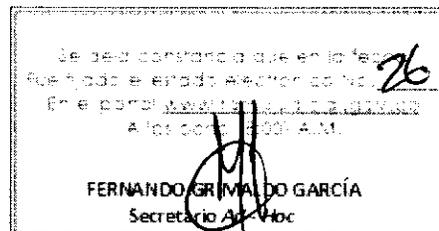
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 13 de marzo de 2018<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

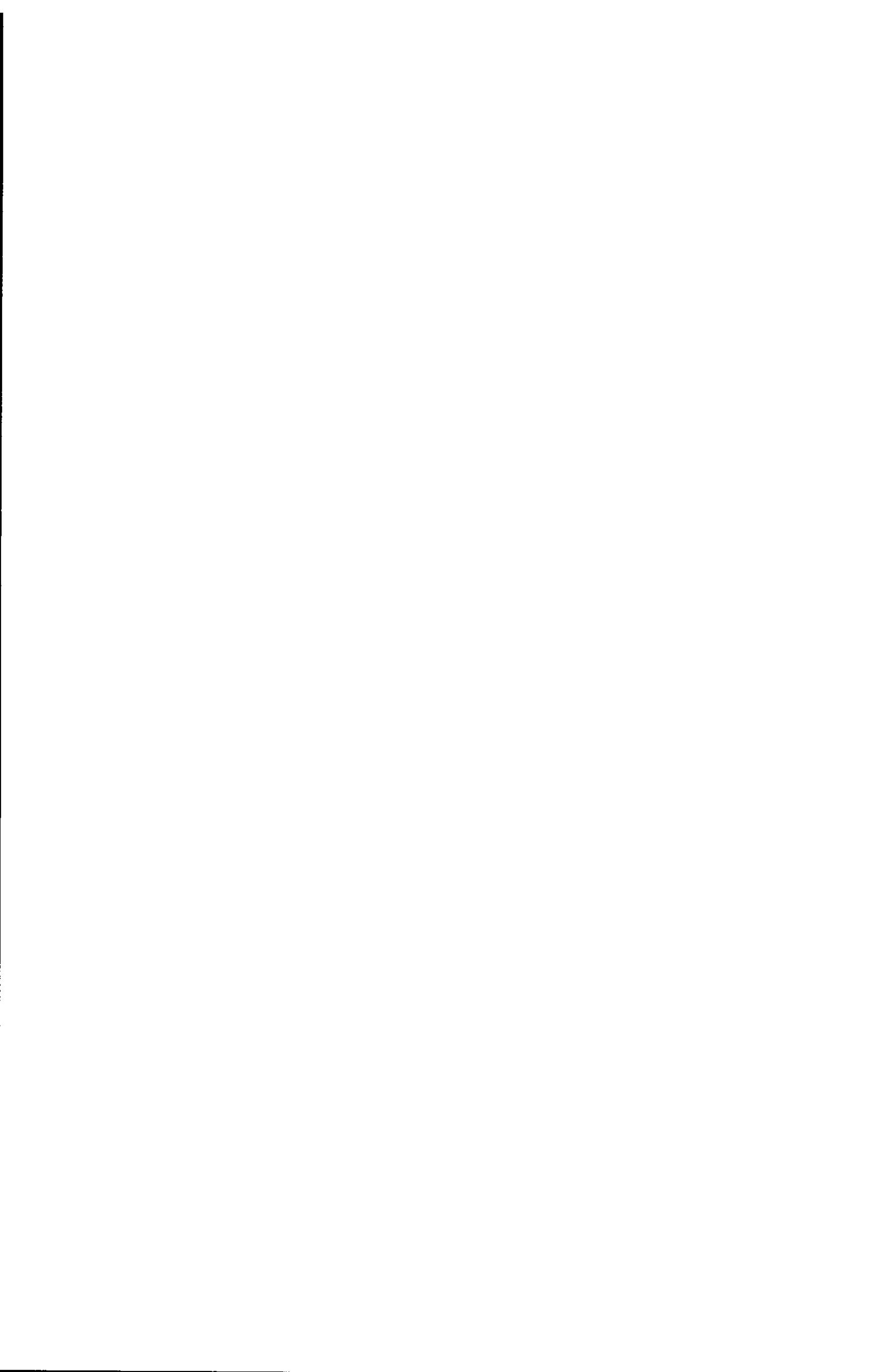
**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folio 51.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018).

|                 |                                |
|-----------------|--------------------------------|
| RADICACION      | 91-001-33-33-001-2017-00151-01 |
| ACCIONANTE      | JHOANA BETZAIDA LÓPEZ LÓPEZ    |
| AGENTE OFICIOSA | EULALIA LÓPEZ SANTANA          |
| ACCIONADO       | NUEVA EPS.                     |

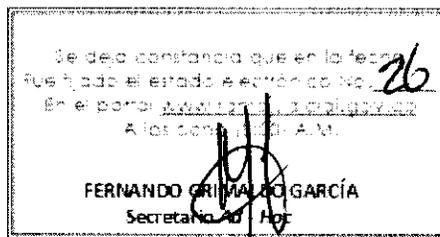
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 13 de marzo de 2018<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

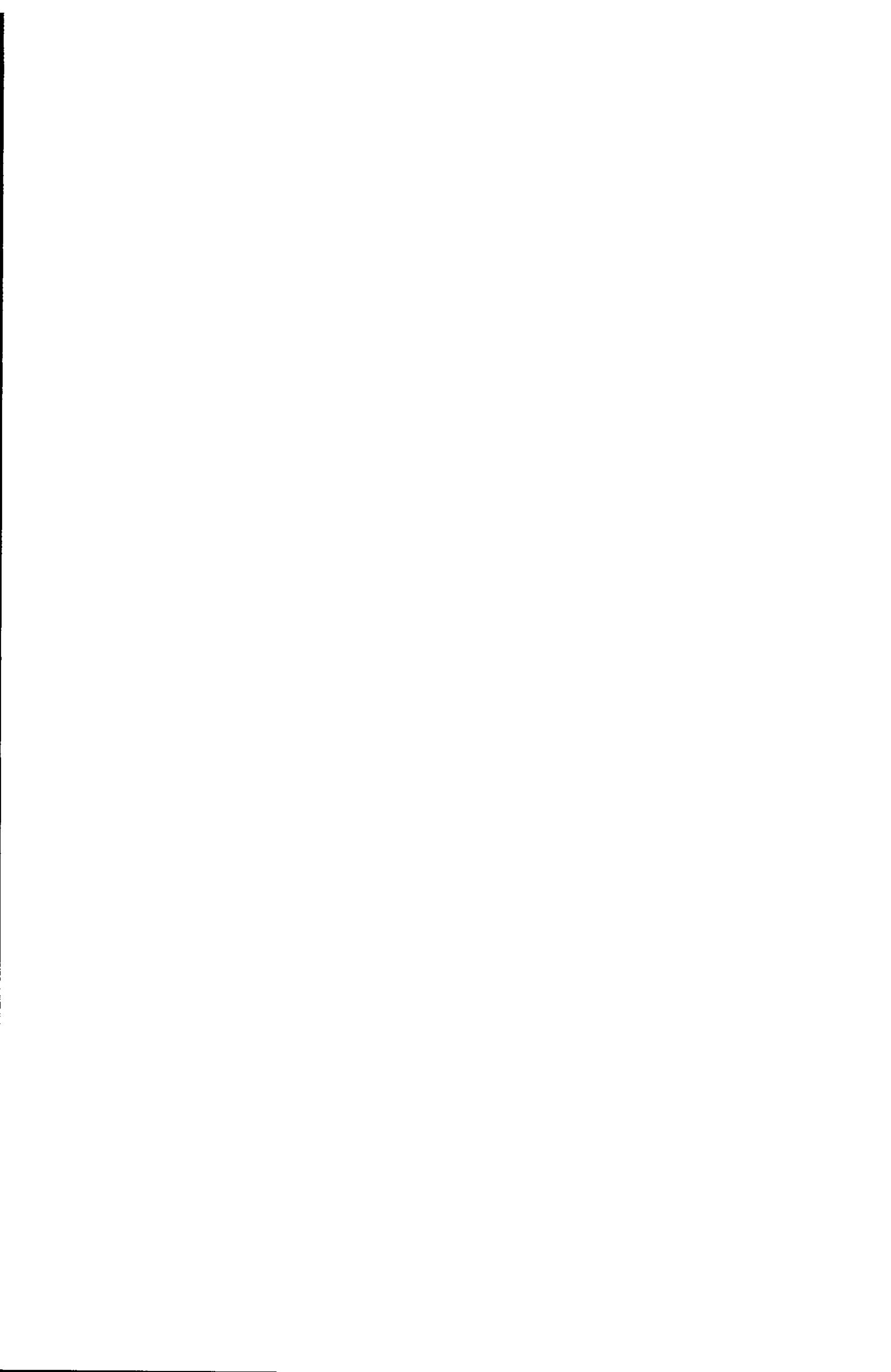
**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folio 59.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018).

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| RADICACION | 91-001-33-33-001-2017-00157-01 |
| ACCIONANTE | CRISTOBAL GÓMEZ ABEL           |
| ACCIONADO  | NUEVA EPS.                     |

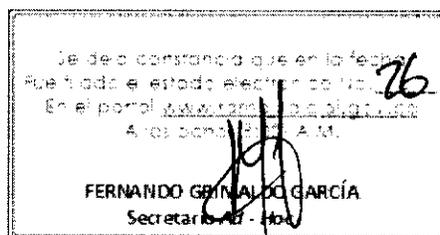
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 08 de mayo de 2018<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

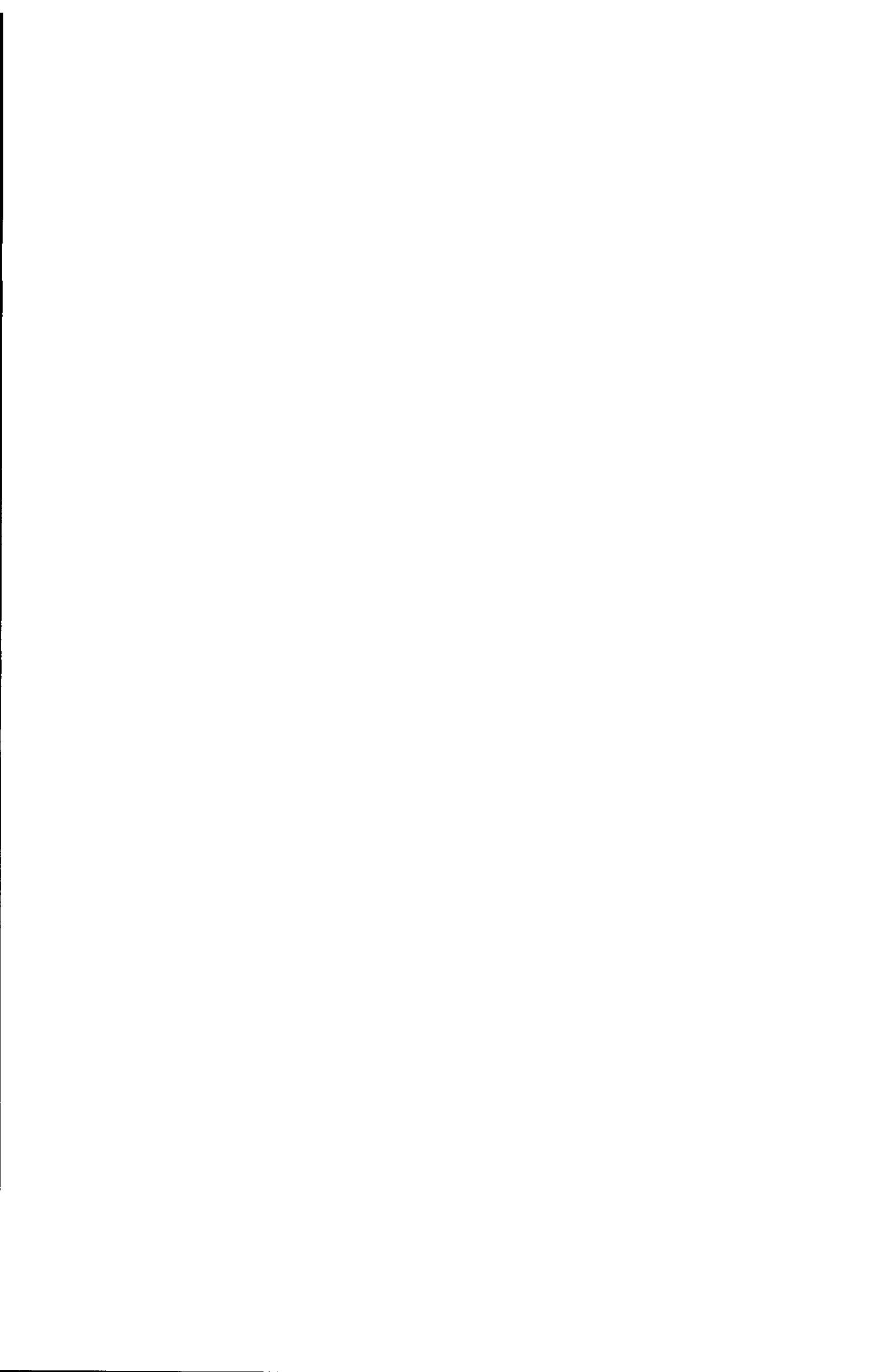
**NOTÍFQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folio 39.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018).

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| RADICACION | 91-001-33-33-001-2017-00160-01 |
| ACCIONANTE | ELIANA ESTRELLA ROJAS          |
| ACCIONADO  | NUEVA EPS.                     |

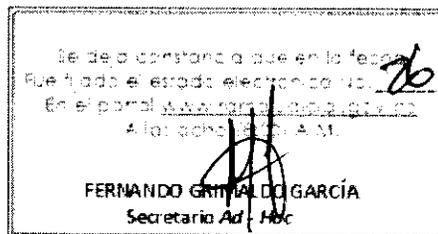
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 23 de marzo de 2018<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folio 43.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicado: 91001-33-33-001-2018-00009-00  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**  
Demandado: **PABLO EMILIO MORENO**

En esta oportunidad se pronuncia el Juzgado sobre la admisión de este medio de control, remitido por competencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D (fs. 28, 29 y 31), donde se pretende en síntesis (fs. 12 y 13);

- i) La nulidad de las Resoluciones 1600 de 15 de noviembre de 2005 (fs. 37 a 46) y 970 de junio 6 de 2007 (fs. 47 a 52) expedidas por el Instituto de Seguros Sociales - ISS y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, respectivamente.
- ii) A título de restablecimiento del derecho se declare que la demandante no era a quien le correspondía reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación del demandado sino a la Gobernación del Amazonas, previa su vinculación al proceso a través del litisconsorcio necesario por pasiva.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 160 y 170 del CPACA, este se **inadmitirá** teniendo en cuenta que el poder conferido por la demandante (f. 1) no fue aceptado expresamente por el **abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez**, pues no lo suscribió ni tampoco procedió a su ejercicio (art. 74 del CGP), dado que la única actuación que adelantó fue sustituirlo al **abogado Carlos Duvan González Castillo** (f. 6), quien presentó la demanda (fs. 9 a 23), sustitución que no puede tenerse en cuenta.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la entidad demandante, el mencionado poder **deberá ser suscrito** directamente por el profesional del derecho **Zuluaga Rodríguez** y/o esta **deberá conferirlo directamente** al abogado **González Castillo**, pues a la presente no se encuentra debidamente representada pues quienes actúan como sus apoderados judiciales carecen íntegramente de poder (núm. 4, art. 113 CGP).

En consecuencia, se

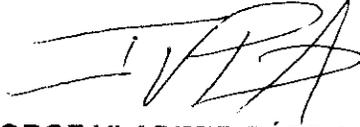
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de 10 días a partir del siguiente a la notificación de esta determinación mediante estado electrónico, para que la parte demandante corrija el defecto señalado, so pena de rechazo.

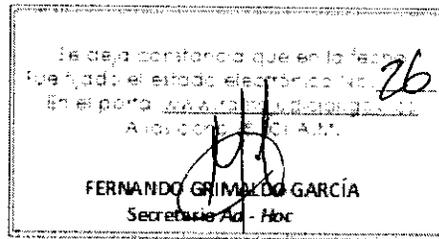
**TERCERO:** El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

GERZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS**

Leticia, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** POPULAR  
**RADICADO:** 91001-33-33-001-2018-00060-00  
**ACCIONANTE:** LUIS MARIO HOYOS BLANDON Y OTROS  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE LETICIA

**-AUTO-**

---

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre la admisión de la acción popular de la referencia, mediante la cual se busca la protección de derechos e intereses colectivos, como lo es al goce a un ambiente sano (alcantarillado y aseo) que garantice la seguridad y salubridad pública, procede el Despacho a resolver, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

- El proceso de la referencia fue recibido por competencia, remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia quien en providencia de 17 de mayo de 2018 determinara que la demanda de tutela interpuesta por el actor realmente lo que busca es amparar derechos colectivos, como el medio ambiente sano, y no derechos individuales amparables a través de acción de tutela.
- Estudiada la anterior situación por este estrado judicial, se logró establecer que efectivamente a través de esta acción presentada por el ciudadano LUIS MARIO HOYOS BLANDON Y OTROS el 17 de mayo de 2018, lo que busca es restablecer derechos e intereses colectivos, como lo es, al goce de un ambiente sano, el cual se ve perturbado con el mal funcionamiento y rebosamiento del colector de aguas negras ubicado en el Barrio José María Fajardo en la calle 16 entre carreras 7 y 8, lo cual genera diferentes vectores

trasmisores de enfermedades como lo son: malos olores, roedores y mosquitos.

- Este Juzgado de conformidad con los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, inadmite la presente demanda por encontrar la falta de los requisitos formales.
- Mediante escrito de subsanación presentado el 24 de mayo de 2018<sup>1</sup>: el demandante indicó que corresponden a actuaciones administrativas que se han adelantado ante la administración municipal, departamental, así como a la empresa prestadora del servicio público.

## II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 en su artículo 44 señala que en los procesos de acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.

Por su parte el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en los aspectos no regulados se seguirá lo señalado en el Código de Procedimiento Civil, actual Código General del Proceso, el cual en sus artículos 148, 149 y 150 regula el tema de la acumulación de procesos en los siguientes términos:

***Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:***

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas ...”*

---

<sup>1</sup> Folio 52.

**Artículo 149. Competencia.** *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

**Artículo 150. Trámite.** *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.*

En este punto es de resaltar que lo buscado por los actores con la presente acción popular es, de una parte, (i) que se ordene al Municipio realizar las obras que solucionen de manera definitiva al problema de saneamiento básico del sector, como sería el inicio de las obras del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de Leticia, punto frente al cual el juzgado advierte al demandante que mediante la Acción Popular No. 2014-154, que se tramita ante este despacho, se busca el mismo objeto; y de otra parte, determinó este estrado judicial que lo buscado a través de la acción es (ii) que en tanto no se realicen las obras que den solución definitiva al problema de las aguas negras y servidas, se adelanten y realicen todas las medidas preventivas y de mitigación, eliminando toda clase de vectores de contaminación, que permitan garantizar el goce a un ambiente sano y a la salubridad pública.

Como se puede observar, en ambas acciones populares, el origen de la vulneración de los derechos colectivos es el tema relacionado con el saneamiento básico y agua potable en el Municipio de Leticia, que tiene que ver con (i) la calidad del agua potable y su funcionamiento efectivo, (ii) alcantarillado de agua lluvia y de aguas negras, (iii) tratamiento de las mismas para su vertimiento al Rio Amazonas; y (iv) el

servicio de aseo que tiene que ver con la recolección y disposición final de los residuos sólidos y lixiviados junto con la prestación del servicio de recolección puerta a puerta.

Para el Despacho la situación indicada anteriormente, solo puede ser solucionada definitivamente mediante la ejecución del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Leticia, el cual a la fecha ya cuenta con proyecto definitivo viabilizado por el Ministerio de Vivienda, tema el cual está siendo tratado judicialmente en la Acción Popular 2014-154. Sin embargo este despacho es consciente que mientras esto acontece se requiere de medidas de mitigación inmediatas (para evitar vectores como mosquitos, roedores y malos olores, así como enfermedades en las personas que habitan el sector) y de un efectivo control de la administración en la realización de mantenimiento de las EBARS, contando para ello con un protocolo, plan de contingencia o de acción ante tal eventualidad.

Conforme a lo anterior, para el Despacho existe una identidad y uniformidad de *causa pretendí* en las acciones populares relacionadas, y en tal sentido, al encontrarse en la misma instancia los procesos, adelantarse bajo el mismo procedimiento y encontrarse en el mismo despacho, con base en los principios de eficacia y economía, se considera es viable acumular los procesos con la finalidad de llevar de manera ordenada y uniforme las decisiones definitivas y de mitigación que deban ser adoptadas en la materia de saneamiento básico y agua potable en el Municipio de Leticia- Amazonas.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito de Leticia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

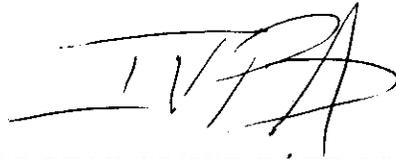
### **III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se **DECRETA ACUMULAR** la presente acción popular al proceso 2014-154 que cursa en este juzgado, conforme a la parte motiva de esta providencia.

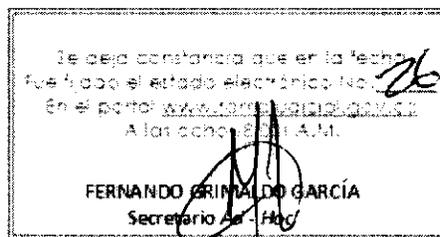
**SEGUNDO:** Los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia y hechas las constancias y anotaciones de rigor, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

|                  |  |
|------------------|--|
| EXPEDIENTE       | 91001-33-33-001-2018-00067-00  |
| DEMANDANTE       | CONSTRULAR SAS   |
| DEMANDADO        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                     |

En esta oportunidad se pronuncia el Juzgado sobre la admisión de este medio de control, donde se pretende en síntesis (fs. 54):

- i) La nulidad del MEMORANDO 346 de 24 de noviembre de 2017 cuyo asunto es «*Lugares Habilitados para el Ingreso de Cemento*» expedido por la entidad demandada (f. 4).
- ii) Que a título de restablecimiento del derecho se le permita a la entidad demandante « (...) *la importación de cemento por la aduana del Municipio de Leticia-Amazonas en cumplimiento de excepción (sic) consagrada por el parágrafo primero del artículo 2 de la resolución 0001 de 2015, y como quiera que el Amazonas no se encuentra dentro de los diez (10) departamentos con mayor afectación de presencia de cultivos ilícitos.*».
- iii) La indemnización de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales, ocasionados a la entidad demandante consecuencia de la aplicación del anterior memorando.

Sin embargo, una vez revisada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 y 170 del CPACA, esta se **inadmitirá** teniendo en cuenta los defectos señalados a continuación;

1. Dentro del poder conferido por la sociedad demandante (f. 1) **NO** se individualizó el acto administrativo cuestionado, así como tampoco se incluyeron las pretensiones objeto de este medio de control.
2. En las pretensiones de la demanda **NO** se indicó con precisión y claridad el restablecimiento del derecho pretendido, pues si bien se solicitó la indemnización de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) ocasionados al demandante (f. 54), **NO** se cuantificó su monto ni explicó en que consistieron (núm. 2º, art. 162 CPACA) los daños irrogados a la sociedad accionante, pues no se determinó el restablecimiento particular procurado.
3. Así mismo, tampoco se estimó razonadamente la cuantía (núm. 6º, art. 162 CPACA) pues se debe determinar por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por la sociedad actora en la demanda, cosa que aquí no ocurrió, razón por lo que esta no es coherente con las pretensiones formuladas.

Para dar cumplimiento a lo anterior la parte accionante deberá corregir las anteriores inconsistencias

En mérito de lo expuesto, se

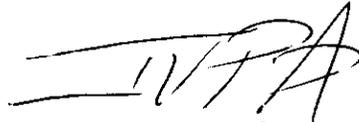
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de 10 días a partir del siguiente a la notificación de esta determinación mediante estado electrónico, para que la parte demandante corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

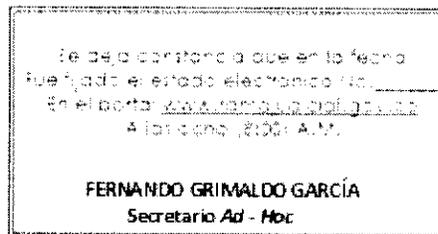
**TERCERO:** El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE</b>       | <b>91001-33-33-001-2018-00067-00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>CONSTRULAR SAS</b>  |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |

**-AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA-**

El 31 de mayo de 2018 (f. 69) la sociedad Constrular SAS, identificada con Nit. 900.461.161-1, que actúa a través de apoderado, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 53 a 69), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin obtener la nulidad del Memorado 346 de 24 de noviembre de 2017 emitido por la Subdirectora de Gestión de Comercio Exterior de la DIAN Dra. Adriana Marcela Velásquez Echeverry (f. 4), en el que se dispone:

*“ASUNTO: Lugares habilitados para el ingreso de cemento.*

*Por medio del presente memorando, la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior, se permite recordarle a los Directores Seccionales, Jefes de División de Gestión de la Operación Aduanera y funcionarios encargados de adelantar actuaciones aduaneras en puertos, aeropuertos y pasos de frontera, los lugares habilitados para el ingreso de cemento, así:*

*Mediante el Decreto Ley 2272 de 1991, se establecieron restricciones a la importación de sustancias precursoras y productos químicos, entre los que se encuentra el cemento, permitiendo la introducción de estas mercancías solo por las aduanas de Barranquilla, Bogotá, Buenaventura, Cartagena y Cúcuta y por las zonas francas ubicadas en las ciudades de Barranquilla, Buenaventura y Cartagena.*

*Agradecemos tener presente esta medida y replicarla entre los funcionarios de la operación aduanera, en razón a que esta Subdirección ha recibido información en el sentido que se está presentando el ingreso de cemento por Seccionales donde no está permitido.”*

Solicita el actor en la demanda decretar medida cautelar orientada a obtener la suspensión provisional del acto administrativo acusado en el presente asunto, por considerar que la decisión que se adopta en este vulnera derechos e intereses “de

*todas las personas jurídicas y naturales y en general de todos los habitantes del Departamento de Amazonas, a la defensa del patrimonio público, La seguridad y salubridad públicas; El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; La libre competencia económica; Los derechos de los consumidores y usuarios*”, toda vez que al restringir el ingreso de cemento a Amazonas-Leticia se afecta gravemente el desarrollo de la construcción y obras públicas, que trae graves efectos para la región, generando por tanto incumplimiento de contratos y su consecuente desequilibrio económico.

El Despacho procede a decidir sobre la medida solicita:

Del material probatorio aportado al expediente se evidencia que existe una eminente y grave afectación al orden económico del Departamento del Amazonas y por tal motivo considera este estrado judicial que se trata de una medida de urgencia que se debe decidir conforme los parámetros prescritos en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, se procederá a verificar si la medida cautelar interpuesta reúne los requisitos previstos para su procedencia<sup>1</sup>. En tal sentido, se observa que por medio del acto administrativo acusado la Subdirectora de Gestión de Comercio Exterior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales «...*impartió lineamientos a todas las Direcciones Seccionales recordando y reiterando a los encargados de adelantar las actuaciones aduaneras en puertos, aeropuertos y pasos de frontera, **sobre la restricción de orden legal** que existe para introducción de cemento solamente por las Aduanas de Barranquilla, Bogotá, Buenaventura, Cartagena y Cúcuta y por las zonas francas ubicadas en Barranquilla, Buenaventura y Cartagena*»<sup>2</sup> (subrayado y negrita del texto original).

Se observa que el fundamento legal del Memorando 346 de 24 de noviembre de 2017 es el Decreto Ley 2272 de 1991<sup>3</sup>, que modificó, entre otras cosas, los artículos 1° y 2° Decreto Ley 1146 de 1990<sup>4</sup> cuyo texto original establecía:

*«Artículo 1 Mientras subsista turbado el orden público y en Estado de Sitio el territorio nacional, el transporte, tránsito, arribo, introducción al territorio nacional, o almacenamiento de los siguientes bienes o productos: Acetona (2-propanona; Dimetil-Cetona), Acido Clorhídrico, Eter Etilico (Eter Sulfúrico, Oxido de Etilo, Dietilico), Cloroformo (Triclorometano), Acido Sulfúrico, Amoniaco (Amonio Hidróxido), Permanganato de Potasio, Carbonatos de Sodio, Metil Etil Cetona (2-Butanona, MEK), Disolvente Alifático Numero 1, Disolvente Alifático Numero 2, Thinner, Acetato de Etilo, Metano o Alcohol Metílico, Acetato deButilo, Diacetona Alcohol (Pyranton), Hexano, Alcohol Butílico (1-Butanol; Butil Alcohol; Propil Carbinol) y Butanol, quedará sujeto a lo dispuesto en el presente Decreto, sin perjuicio de las demás normas vigentes sobre la materia.*

<sup>1</sup> Confer artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Tal como lo informó la señora subdirectora de Gestión de Comercio Exterior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al representante a la Cámara del Departamento del Amazonas, mediante oficio S2018003012 de 8 de febrero de 2018 (fs. 47 a 51 cuaderno medida provisional).

<sup>3</sup> «Por el cual se adoptan como legislación permanente unas disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades del estado de sitio».

<sup>4</sup> «por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público».

*Parágrafo. Quedarán también sujetas al presente Decreto las demás sustancias que el Consejo Nacional de Estupefacientes determine, mediante resolución, que puedan ser utilizadas para el procesamiento, fabricación o transformación de narcóticos o drogas que produzcan dependencia síquica o física.*

*Artículo 2 A partir de la vigencia del presente Decreto, queda prohibida la introducción a las Zonas Francas Comerciales de los bienes y productos de que trata el artículo 1° del presente Decreto.*

*La introducción de las mercancías enunciadas en el artículo 1°, solo se podrá realizar por las Aduanas de Barranquilla, Bogotá, Buenaventura y Cartagena. Su almacenamiento aduanero podrá efectuarse únicamente en el sitio que cada una de estas Aduanas señale para el efecto, previo concepto de la Policía Antinarcóticos.*

*Parágrafo. Exceptúase tan solo aquellos productos que a la fecha de publicación del presente Decreto cuenten con el respectivo permiso de introducción a Zona Franca y que ya hubieren sido embarcados, con conocimiento de embarque, guía aérea u otro documento de transporte internacional semejante, expedido por un transportador público, con fecha igual o anterior a la de la vigencia del presente Decreto, los cuales, en consecuencia, podrán ingresar a la Aduana de destino o a la correspondiente Zona Franca».*

Y en su lugar, a través de su artículo 4°, dispuso:

*«...Adóptanse como legislación permanente las siguientes disposiciones del Decreto legislativo 1146 de 1990:*

*Artículo 1. El transporte, tránsito, arribo, introducción al territorio nacional o almacenamiento de los siguientes bienes o productos: Acetona (2 - propanona; dimetil-cetona), ácido clorhídrico, éter etílico (éter sulfúrico, óxido de etilo, dietílico), cloroformo (triclorometano), ácido sulfúrico, amoníaco (amonio hidróxido), permanganato de potasio, carbonatos de sodio, metil etil cetona (2Žbutanona, mek), disolvente alifático número 1, disolvente alifático número 2, thinner, acetato de etilo, metanol o alcohol metílico, acetato de butilo, diacetona alcohol (pyranto), hexano, alcohol butílico (1Žbutanol: butil alcohol; propil carbinol) y butanol, quedará sujeto a lo dispuesto en el presente Decreto, sin perjuicio de las demás normas vigentes sobre la materia.*

**PARÁGRAFO.** *Quedarán también sujetas al presente Decreto las demás sustancias que el Consejo Nacional de Estupefacientes determine, mediante Resolución, que puedan ser utilizadas para el procesamiento, fabricación o transformación de narcóticos o drogas que produzcan dependencia psíquica o física.*

**PARÁGRAFO 2o.** *“Se autoriza la importación de metanol o alcohol metílico por el puerto de Santa Marta, cuando el mismo se destine a proyectos de producción de biodiésel”.*

*Facúltese al Gobierno Nacional, en el evento que sea necesario autorizar, por un puerto o zona franca diferente, la importación de metanol o alcohol metílico cuando el mismo se destine a proyectos de producción de biodiésel.*

*Artículo 2. Modificado por el artículo 1 del Decreto 1813 de 1990, que dirá así:*

*A partir de la vigencia del presente decreto, queda prohibida la introducción a las Zonas Francas Comerciales de los bienes y productos de que trata el artículo 1 del presente decreto.*

*Se exceptúa de la prohibición mencionada en el inciso anterior, la introducción a las Zonas Francas Comerciales de aquellos bienes y productos embarcados y*

*transportados a granel, con licencia de importación previamente aprobada por las autoridades competentes. Esta excepción sólo será aplicable cuando las sustancias de que trata el artículo 1 sean descargadas desde el buque-tanque hasta los tanques en tierra, siempre que éstos últimos estén debidamente autorizados para tal efecto como se dispone más adelante. El operador de los tanques en tierra estará también obligado a dar los informes pertinentes a la Policía Antinarcóticos sobre el arribo de cada embarque, a dicho terminal de Zona Franca, con una antelación no inferior a 48 horas.*

*La introducción de las mercancías enunciadas en el artículo 1 sólo se podrán realizar por las aduanas de Barranquilla, Bogotá, Buenaventura, Cartagena y Cúcuta y por las Zonas Francas ubicadas en las ciudades de Barranquilla, Buenaventura y Cartagena.*

**PARÁGRAFO.** *Exceptuando tan solo aquellos productos que a la fecha de publicación del presente decreto cuenten con el respectivo permiso de introducción a Zona Franca y que ya hubieren sido embarcados, con conocimiento de embarque, guía aérea u otro documento de transporte internacional semejante, expedido por un transportador público, con fecha igual o anterior a la de la vigencia del presente decreto, los cuales, en consecuencia, podrán ingresar a la aduana de destino o a la correspondiente Zona Franca» (sic).*

De la lectura de la citada normativa, se evidencia que el tránsito y transporte del **cemento, no se encuentra contemplado como bien o producto sujeto de restricción** a través del Decreto Ley 2272 de 1991, es decir, que la introducción de cemento **NO** debe darse exclusivamente por las aduanas de Barranquilla, Bogotá, Buenaventura, Cartagena y Cúcuta y por las Zonas Francas ubicadas en: el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

De igual manera, cabe resaltar que el Consejo Nacional de Estupefacientes, a través de la Resolución 1 de 8 de enero de 2015<sup>5</sup>, cuyo objeto es «...unificar y actualizar la normatividad...sobre el control de sustancias y productos químicos que pueden ser utilizados o destinados, directa o indirectamente en la extracción, transformación y refinación de drogas ilícitas»<sup>6</sup>, determinó que «...el control **para el manejo del cemento** y de los combustibles contemplado en el artículo 4° de [dicha] resolución, **solo se aplicará en los diez (10) departamentos con mayor afectación por presencia de cultivos ilícitos**, que determine anualmente la fuente oficial de monitoreo de cultivos ilícitos en Colombia (Sistema Integral de Monitoreo de Cultivos Ilícitos-SIMCI-UNODC) o quien haga sus veces»<sup>7</sup> (destaca el Despacho).

Vale decir, que el ámbito de aplicación del referido acto administrativo es **en todo el territorio nacional**<sup>8</sup>, asimismo, que la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, emite una circular cada año con la actualización de las zonas de mayor afectación por presencia de cultivos ilícitos<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> «Por la cual se unifica y actualiza la normatividad sobre el control de sustancias y productos químicos».

<sup>6</sup> Artículo 1° *ibidem*.

<sup>7</sup> Parágrafo 1° del artículo 2° *ibidem*.

<sup>8</sup> Artículo 2° *ibidem*.

<sup>9</sup> Parágrafo 2° del artículo 2° *ibidem*.

En consecuencia, en el presente asunto, como se evidencia la mencionada entidad el 14 de julio de 2017 emitió la aludida circular (f. 42 cuaderno ppal.), dentro de la cual **NO** se encuentra incluido el Departamento del Amazonas dentro del listado de territorios con mayor afectación por presencia de cultivos ilícitos.

Se concluye que los lineamientos trazados por la subdirectora de Gestión de Comercio Exterior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante el Memorando 346 de 24 de noviembre de 2017, no se encontrarían en consonancia con las normas que regulan el ingreso de cemento exclusivamente por las aduanas y zonas francas contempladas en el Decreto Ley 2272 de 1991, pues este debe interpretarse de manera armónica con la Resolución 1 de 8 de enero de 2015.

Lo anterior, sin dejar de lado, que dicha inconsistencia, la cual surge de la confrontación directa de las normas, vulneraría el principio constitucional de justicia y equidad del sistema tributario y de legalidad del tributo, establecido en los artículos 150 y 338 de la Constitución Política, así como el derecho constitucional fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, pues de las normas sustento del gravamen, no se derivaría que se haya autorizado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales restringir la entrada de cemento en todo el territorio nacional, por lugares distintos a los señalados en el listado expedido por la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por otra parte, del material probatorio aportado al expediente, es evidente la afectación al orden económico del Departamento del Amazonas, puesto que el costo del cemento se ha visto alterado por el acto administrativo cuestionado. lo cual ha generado, como lo informó la Gobernación a través del oficio DG-100-3903 de 1° de junio del año en curso (fs. 54 y 55 cuaderno medida provisional), la **suspensión de diez (10) obras** en este departamento, dentro de las cuales se desarrollan, entre otras, la **construcción de instituciones educativas, vías, escenarios deportivos, viviendas y centros de desarrollo infantil**.

Es preciso resaltar que, tal como lo afirma la parte actora, si los consumidores o usuarios del cemento optasen por transportarlo al Departamento del Amazonas desde los lugares indicados en el Memorando 346 de 24 de noviembre de 2017 en virtud del Decreto Ley 2272 de 1991, es decir, por las aduanas de Barranquilla, Bogotá, Buenaventura, Cartagena y Cúcuta, dicha mercancía, dada su naturaleza perecedera, al ser una sustancia particularmente sensible a la acción del agua y de la humedad, se vería afectada al someterse a un largo proceso de traslado hasta este departamento, desnaturalizándose su propósito, teniendo en cuenta que la fecha de caducidad de dicho producto oscila entre los 45 y 90 días, y como es de conocimiento general, el tránsito fluvial en Colombia, debido a la majestuosidad de sus ríos, retrasa la oportuna llegada del referido material.

Entonces, este Juzgado considera necesario y procedente adoptar una medida cautelar de urgencia con el fin de evitar que se agudice la suspensión de obras en el

Departamento del Amazonas, toda vez que no solo se detiene el progreso de sus municipios, sino que también, se afectaría el erario de dicha entidad territorial, pues los contratos estatales celebrados con anterioridad a la expedición del acto administrativo controvertido, se verán afectados en su cuantía y ejecución, al generarse un desequilibrio económico y social; esto último, teniendo en cuenta que «...las obras [suspendidas] están generando más de seiscientos (600) empleos de mano de obra calificada y no calificada»<sup>10</sup>.

A partir de las anteriores consideraciones, se decretará la medida cautelar de urgencia formulada por la parte demandante, en consecuencia, se ordenará al Director General y/o a la Subdirectora de Gestión de Comercio Exterior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que una vez comunicada esta providencia, **procedan de inmediato** a suspender provisionalmente los efectos del Memorando 346 de 24 de noviembre de 2017, cuyo asunto es: «Lugares Habilitados para el Ingreso de Cemento», hasta que se decida de fondo este litigio.

Cabe resaltar, que se justifica la medida por dos causas<sup>11</sup>: (i) porque existe eminente contradicción entre la ley y el memorando, y (ii) porque analizado el acervo probatorio se establece que de no decretarse la medida existiría una afectación grave, lo anterior teniendo en cuenta que el decreto de esta medida no implica un prejuzgamiento por parte de este Juzgado frente al medio de control formulado por la sociedad accionante, conforme lo previsto el artículos 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, en aplicación al inciso 3° del artículo 232 del mencionado código, en el caso bajo consideración, no hay lugar a prestar caución por parte de la sociedad actora, dado que se trata de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo aquí controvertido.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Memorado 346 de 24 de noviembre de 2017 emitido por la Subdirectora de Gestión de Comercio Exterior de la DIAN Dra. Adriana Marcela Velásquez Echeverry, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director General y/o a la subdirectora de Gestión de Comercio Exterior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y

<sup>10</sup> Folio 54 del cuaderno de medida provisional.

<sup>11</sup> Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

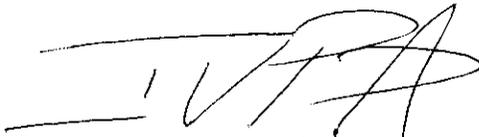
Aduanas Nacionales, que una vez comunicada esta providencia, PROCEDAN DE INMEDIATO A SUSPENDER PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DEL MEMORANDO 346 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, cuyo asunto es: «Lugares Habilitados para el Ingreso de Cemento», hasta que se decida de fondo el presente asunto.

**TERCERO: ADVERTIR** a los funcionarios indicados en el ordinal anterior, que deben **PROCEDER A DAR INMEDIATO CUMPLIMIENTO** a la orden impartida en este proveído, **COMUNICANDO E IMPARTIENDO LAS INSTRUCCIONES** a la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE LETICIA-AMAZONAS** con el fin de que se haga efectiva la medida de suspensión provisional de manera inmediata.

Se advierte que el incumplimiento a las órdenes impartidas en este proveído dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte accionante y personalmente al Director General y/o a la subdirectora de Gestión de Comercio Exterior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Leticia-Amazonas, el contenido de esta determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

